

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones en contra ella, según certificado N° 3586627 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014053002-2014-00295-00

Se encuentra al despacho para resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la Dra. JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3586627, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante RAUL GARAVIS, para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001405300220140029500](https://www.cjs.gov.co/portal/54001405300220140029500).

Conforme lo anterior, téngase por revocado el poder conferido al Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO.

Ahora bien, en atención a la constancia que antecede en relación con las afirmaciones irrespetuosas de la togada Dra. JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO, es del caso **EXHORTARLA** con el fin de que en lo sucesivo se dirija a los funcionarios del juzgado con el debido respeto que la profesión exige, so pena, de ejercer los poderes correccionales del juez, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376ee260932974355c9ab87736f2457cd480fcb49b56f5c70e7333341da2a366**

Documento generado en 26/09/2023 06:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 26 de septiembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil
Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2019 00106 00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 4.500.000
Liquidación Aprobada al 30/11/2020	\$ 11.200.140
Intereses Moratorios Tasa Promedio 2.76% del 01/12/2020 al 26/09/2023 – Días: 1029 Interés diario: \$ 4.140	\$ 4.260.060
Total Liquidación	\$ 15.460.200

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$15.460.200)** con los intereses moratorios liquidados al 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a347a5ddd38fb24b6f17ad71004ca0e13ad194f2d036b6b0e8f7524a49b53de5**

Documento generado en 26/09/2023 06:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2022-00388-00**

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el fallo proferido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA Rad. 54001-3153-001-2023-00215-00 - Rad. Interno: 2023-0566-01 en el cual CONFIRMÓ el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD el cual DECLARÓ IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por la sociedad JPS INGENIERIA S.A.S., contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada conforme obra constancia secretarial, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G, del P., el día **__TREINTA Y UNO__ (__31__) de __ENERO__ del 2024, a las _03:00 P.M.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Igualmente se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

-PRUEBAS PARTE DEMANDADA JPS INGENIERIA SAS:

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.
- 2. DECLARACIÓN DE PARTE:** Oír en declaración de parte al representante legal y/o quien haga sus veces de JPS INGENIERIA SAS.
- 3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte al representante legal y/o quien haga sus veces de COMERCIAL TELLEZ S.A.S.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA ANDRES FELIPE VASQUEZ TORRADO, MEYAN S.A, ZR INGENIERIA S.A, CURE Y CIA SAS, MANUEL ANTONIO MUÑOZ LADEZMA, PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS:

De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 052 del expediente digital, los demás litisconsortes del extremo pasivo no ejercieron su derecho de contradicción y defensa.

4. -PRUEBAS DE OFICIO:

- OIR en interrogatorio de parte al representante legal y/o quien haga sus veces de COMERCIAL TELLEZ S.A.S y a los representantes legales de MEYAN S.A, ZR INGENIERIA S.A, CURE Y CIA SAS, MANUEL ANTONIO MUÑOZ LADEZMA, PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS y JPS INGENIERIA SAS, y a ANDRES FELIPE VASQUEZ TORRADO.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

Finalmente, en atención a las actuaciones avizoradas en el caso de marras es del caso prorrogar la duración del proceso por 6 meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2647d392e5d89d4a57a3481cd33eb3199018b7b4db2db9209d519f6d603ea60**

Documento generado en 26/09/2023 06:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. HEBER SEGURA SAENZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1015422379 y la tarjeta de abogado (a) No. 338296 quien obra como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 3650011 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Así mismo se informa que según reporte del Banco Agrario de Colombia se observa que no existen depósitos judiciales constituidos en el presente proceso. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2022-00636-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito de poder, así como a la constancia que precede, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. HEBER SEGURA SAENZ para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los fines del poder a él conferido y, en consecuencia, téngase por revocado el poder conferido al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta AGOSTO de 2023, **advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de DAVIVIENDA S.A.**

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Con relación a la solicitud de depósitos judiciales, en atención a la constancia que precede, el Despacho no accede a tal pedimento como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución.

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de JOSE DEL CARMEN ESTEBAN MEDINA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta AGOSTO DE 2023, conforme lo motivado, **advirtiéndolo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de DAVIVIENDA SA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: NO ACCEDER a entrega de depósitos judiciales por lo motivado.

CUARTO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639cfc0bdc4edaf50252bb7a7b005a72fa784d59c2725308bde924ac437ccc39**

Documento generado en 26/09/2023 06:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2022-00656** 00 instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de GERSON AUGUSTO MOGOLLÓN ORTIZ, así:

Notificaciones	\$	9.500
Agencias en Derecho	\$	1.650.000
TOTAL:	\$	1.659.500

Son: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.659.500)

Cúcuta, Veintiséis (26) de septiembre de 2023.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a17463eefaa140e7545d9d92df4f91e95df027a54dabe7319eda2814a858**

Documento generado en 26/09/2023 06:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de septiembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2022-00919**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada FLOR STELLA CACERES, notificado por AVISO de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 061 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada FLOR STELLA CACERES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 11 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$97.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f3f08b0447dae127437ccb79624c05c33e03f79c82dc6182de0888a3f0f72c**

Documento generado en 26/09/2023 06:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de septiembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2022-01012**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 017 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 26 de enero del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba214874e22ca8fa47efb7c9f596acab6223f30c919ec64208ddfdb93c3ddbc**

Documento generado en 26/09/2023 06:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de septiembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2022-01014**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada NESTOR RAUL BERNAL GALVIS, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 014 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada NESTOR RAUL BERNAL GALVIS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 26 de enero del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$282.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81faa6afd06829dc08f4e54fc5a467b48b27bee1978589c5c6d3cbb31152ff38**

Documento generado en 26/09/2023 06:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-00060** 00 instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LUZ ASTRID ELORZA OLARTE, así:

Agencias en Derecho \$ 850.000
TOTAL: \$ **850.000**

Son: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 850.000)

Cúcuta, Veintiséis (26) de septiembre de 2023.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c453d44e56bde641a5b4ad1e92e9ec9b3814cb36a9bfb4ff7d1ef8dbbf0c4971**

Documento generado en 26/09/2023 06:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de septiembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00086**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada ELIDIER MORALES LOPEZ, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 015 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada ELIDIER MORALES LOPEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 08 de febrero del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ded06c43c3e321cde376d50c1a77978d4a4633885f4e529fbc88dc2c77c204**

Documento generado en 26/09/2023 06:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de septiembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-00120**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JHON JAIME ESPINOSA RINCON Y GLORIA STELLA RINCON, notificados personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 039 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 015, BANCO DE BOGOTA 017, BANCO DE OCCIDENTE 019, SCOTIABANK 021, BANCO CAJA SOCIAL 023, BANCO DAVIVIENDA 025, BANCO PICHINCHA 027-028, BANCO POPULAR 030, BANCAMIA 032-034 Y BANCOLOMBIA 036, del expediente digital [54001400300220230012000](https://rad.54001400300220230012000), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JHON JAIME ESPINOSA RINCON Y GLORIA STELLA RINCON, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 10 de febrero del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.898.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 015, BANCO DE BOGOTA 017, BANCO DE OCCIDENTE 019, SCOTIABANK 021, BANCO CAJA SOCIAL 023, BANCO DAVIVIENDA 025, BANCO PICHINCHA 027-028, BANCO POPULAR 030, BANCAMIA 032-034 Y BANCOLOMBIA 036, del expediente digital [54001400300220230012000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220230012000), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccabe7b49b72bde23a0457c0c420f70d57ee94687b70c24ae8796f4f614736**

Documento generado en 26/09/2023 06:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de septiembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-00233**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JAIRO GIOVANNI ALBARRACIN PARADA, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 071 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JAIRO GIOVANNI ALBARRACIN PARADA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 17 de abril del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4b33c3a627740cfa3c259345ec934388b65238bac442c39f19bd772142c199**

Documento generado en 26/09/2023 06:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-00415** 00 instaurada por BANCO SERFINANZA ANTES SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de AMARIS YURLEY ALVAREZ, así:

Agencias en Derecho	\$ 149.000
TOTAL:	\$ 149.000

Son: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 149.000)

Cúcuta, Veintiséis (26) de septiembre de 2023.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6b16c63dd46b2d7a85206d4cbeace38647ea6a1b50c32ff63df2b5f1e4c52a**

Documento generado en 26/09/2023 06:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA – SIN SENTENCIA
RAD. 540014003002-2023-00641-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total respecto de la obligación No. 317410007972 contenida el pagaré No. 1365006330 – 317410007972.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por PAGO TOTAL respecto de la obligación No. 317410007972 que contiene el pagare no. 1365006330 – 317410007972, **advirtiendo que se continua la ejecución RESPECTO DEL PAGARE NO. 317410007972 Y PAGARE No. 16414715.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por el SCOTIBANK COLPATRIA S.A., en contra de ALBEIRO DIAZ DIAZ, por PAGO TOTAL respecto de la obligación No. 317410007972 contenida el pagaré No. 1365006330 – 317410007972, **advirtiendo que se continua la ejecución RESPECTO DEL PAGARE No. 317410007972 Y PAGARE NO. 16414715**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361172f2c728d823552b091c08a572503b0bd22f499991d2b7c12affce98e6fd**

Documento generado en 26/09/2023 06:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3551937 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00776-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. con NIT 890.502.559-9, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de WILSON PEREZ ARDILA, identificado con C.C. 13.178.254 y PEDRO NEL PLAZA VILLOTA, identificado con C.C. 1.088.336.787, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Previo estudio advierte el despacho que la parte demandante consigna tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda un valor unitario de cánones de arrendamiento mensual, mas la cuota de administración de propiedad horizontal de los meses que adeuda la parte demandada, como objeto del recaudo ejecutivo, sin embargo, no se determinó el valor exacto del canon para la vigencia del año 2023, así como el valor de la cuota de administración.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

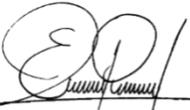
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dde89cc6634963eff2de046317009cc0afe1d8fe1a09fd6187b61353882b31**

Documento generado en 26/09/2023 06:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. MIGUEL ANDRES BARBOSA PEDRAZA quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3648577 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00864-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por MAIRA PATRICIA BARBOSA HERNANDEZ identificada con C.C. 60.375.050, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JORGE HERNANDO GUERRERO DUQUE, identificado con C.C. 13.275.306, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Previo estudio advierte el despacho que la parte actora delimita en la presente demanda como factor de competencia el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, siendo este según el pagare No. 0001-2021 las oficinas de la demandante, es decir la ciudad de Cúcuta, según el domicilio consignado en el acápite de notificaciones, sin embargo, también señala como competencia el domicilio del demandado, siendo este la ciudad de Barranquilla, como se señala en el acápite de notificaciones, por lo que debe ser claro y congruente para determinar la competencia en el presente asunto civil.

De otro lado, en el numeral segundo de las pretensiones se solicita que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, siendo incongruente lo pretendido, toda vez que los intereses corrientes o de plazo se calculan sobre el valor del capital adeudado, debiendo corregir dicha pretensión.

Por último, se tiene que el poder especial conferido en la presente demanda no cumple con lo estipulado el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el mismo no está dirigido al juez del conocimiento, por lo que deberá corregir dicho error.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6768e5d838b2dfb791e75f9768f7d3e5ec2f3d9fcb1a765497b2c66b97dbc41b**

Documento generado en 26/09/2023 06:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO002 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No. **108**

Fecha: 27/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 53 002 2014 00295	Ejecutivo Singular	RAUL GARAVIS	WILLIAN GALVIS RODRIGUEZ	Auto reconoce personería REVOCA PODER Y EXHORTA APODERADA	26/09/2023	
54001 40 03 002 2019 00106	Ejecutivo Singular	NELSON DAVID - NAVA CORREA	JAIME- OMAÑA RAMIREZ	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	26/09/2023	
54001 40 03 002 2022 00388	Ejecutivo Singular	COMERCIAL TELLEZ S.A.S.	CURE Y CIA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/09/2023	
54001 40 03 002 2022 00636	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE DEL CARMEN ESTEBAN MEDINA	Auto termina proceso por Pago	26/09/2023	
54001 40 03 002 2022 00656	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA SA	GERSON AUGUSTO MOGOLLON ORTIZ	Auto que Aprueba Costas	26/09/2023	
54001 40 03 002 2022 00919	Ejecutivo Singular	GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P	FLOR STELLA CACERES	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	26/09/2023	
54001 40 03 002 2022 01012	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	26/09/2023	
54001 40 03 002 2022 01014	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	NESTOR RAUL BERNAL GALVIS	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	26/09/2023	
54001 40 03 002 2023 00060	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ASTRID ELORZA OLARTE	Auto que Aprueba Costas	26/09/2023	
54001 40 03 002 2023 00086	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	ELIDIER MORALES LOPEZ	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	26/09/2023	
54001 40 03 002 2023 00120	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.	GLORIA STELLA - RINCON	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y PONE EN CONOCIMIENTO	26/09/2023	
54001 40 03 002 2023 00233	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PLAZA SOACHA	JAIRO GIOVANNI ALBARRACIN PARADA	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	26/09/2023	
54001 40 03 002 2023 00415	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	AMARIS YURLEY ALVAREZ	Auto que Aprueba Costas	26/09/2023	
54001 40 03 002 2023 00641	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA SA	ALBEIRO DIAZ DIAZ	Auto Interlocutorio TERMINA PROCESO EJECUTIVO RESPECTO DE UNA OBLIGACIÓN	26/09/2023	
54001 40 03 002 2023 00776	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.	WILSON-PEREZ ARDILA	Auto inadmite demanda	26/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 002 2023 00864	Ejecutivo Singular	MAIRA PATRICIA - BARBOSA HERNANDEZ	JORGE HERNANDO GUERRERO DUQUE	Auto inadmite demanda	26/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN EL MISMO A LAS 6:00 P.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA